

## DECRETO N° 105/05

VISTO:

Los antecedentes obrantes en Expediente Municipal N° 2665/05 caratulado "MOCCI JORGE ENRIQUE- SOLICITA ACLARACION SITUACION LABORAL", en el que a fs- 16 a 19 obra recurso de nulidad impetrado por el Sr.Mocci, por el cual solicita se revoque por contrario imperio el "supuesto acto administrativo cuyo texto, suscripto por su parte, y que le fuera comunicado por medio de carta documento del correo Argentino N° CD 415014545 Ar de fecha 18 de mayo de 2005 remitida a su domicilio y que transcribe en el libelo recursivo (La CD a la que hace referencia se encuentra glosada a fs 14 de autos), aduce que es un acto administrativo nulo de nulidad absoluta, como asimismo todo acto administrativo que sea consecuencia del mismo.-

En tal sentido manifiesta que el día 21 de mayo del año 2005, recibe en su domicilio la carta documento que impugna, y dice por el cual el señor Intendente pretende dar por resuelto el reclamo administrativo en total contravención de la Ordenanza municipal que regula el procedimiento administrativo local.-

Aduce que con la Carta documento el señor Intendente solo efectúa un adelantamiento de opinión sin estar concluido el procedimiento administrativo iniciado por su parte, que ello le acarrea perjuicio sin estar concluido el proceso de instrucción para el dictado de la resolución definitiva, hace reserva de daños y perjuicios.-

Agrega que faltando un día para el vencimiento del pronto despacho para que la administración declare abierto a prueba el procedimiento administrativo del rubro continúa con la reticencia de cumplir con el artículo 38,47 y 54 de la ordenanza municipal N° 886/92, menoscabando de manera reiterada y sostenida con tal actitud el derecho de defensa y las garantías del debido proceso.- Hace reserva de accionar por lesión a los derechos patrimoniales.

Manifiesta que la notificación que impugna es la primera noticia acerca del expediente administrativo.-

Plantea la nulidad por violación de las normas de procedimiento administrativo para el dictado del acto administrativo, por cuanto aduce que los actos administrativos son válidos cuando han sido dictados conforme a lo dispuesto por los procedimientos y normas establecidos legal o reglamentariamente.- Aduce que en el expediente administrativo se ha vulnerado el principio de legalidad, la garantía del debido proceso que comprenden el derecho de ser oído, el derecho de producir y ofrecer prueba, derecho a una decisión fundada y denuncia por discriminación, argumenta que se viola el derecho de propiedad, el derecho de trabajar, de protección contra el despido arbitrario que reconoce el artículo 14 y 14 bis de la CN.

Plantea asimismo la nulidad por inobservancia de la forma exigida para

el acto administrativo y cita el artículo 88 de la ordenanza que regula el procedimiento administrativo local, como también hace referencia a la ley provincial N° 6658, hace reserva de interponer el recurso de reconsideración y jerárquico en subsidio.

Ofrece prueba documental instrumental y presuncional.

En definitiva solicita la nulidad de todas las actuaciones administrativas que corren desde lo obrado a fs 03 de autos como así también todo acto que sea consecuencia de la misma.

Y CONSIDERANDO:

Que la Asesoría letrada Municipal ha emitido dictámen al respecto:

Que en primer lugar, pone de resalto que la teoría de los actos propios es aplicable en el ámbito del estado, en consecuencia o como consecuencia de ella "nadie puede alegar su propia torpeza", por cuanto el impugnante aduce que el procedimiento administrativo no está terminado y que el medio impugnado adelanta opinión, como asimismo y en consecuencia de ello solicita originalmente y en forma errónea en los términos de la ley de contrato de trabajo, que no resulta aplicable en el ámbito de la administración pública, a la administración pública local "le aclare la situación laboral en el plazo de dos días bajo apercibimiento de darse por despedido en forma indirecta", los argumentos de la incorrección han sido expuestos por esa Asesoría Letrada Municipal en el dictámen obrante a fs. 12,13 del Expediente N° 2665/05 y en su mérito nos remitimos, luego incoa un pronto despacho, y al momento de interponer el medio recursivo aduce que el mismo es para abrir el procedimiento administrativo, equivocándose una vez mas por cuanto el pronto despacho NO ABRE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, sino tiene por finalidad obtener de la administración una respuesta expresa en el caso que no haya obtenido la misma en el plazo que estipula la ley de procedimiento local, lo que en definitiva reconoce que no existe en autos una decisión definitiva de la administración que merite en efecto un acto administrativo que adopte la forma que prescribe la ley local.-

Que el Sr. Mocci pretendía que la administración aclarara la situación laboral, sin que ello signifique resolver en consecuencia sobre alguna situación particular por el cual la respuesta deba adoptar la forma de decreto como aduce, por cuanto el peticionante no efectuó un reclamo concreto que habilitara el procedimiento administrativo, peticiona en base a una ley no aplicable en la administración pública (la ley de contrato de trabajo), por lo que la administración responde a fin de respetar el derecho a una respuesta expresa y concreta, en base al objeto de su petición;

Que la Municipalidad, previamente oficia a las

áreas correspondientes para conocer certeramente cual había sido el tipo de relación que había vinculado a Mocci con la administración, que en definitiva era el objeto o término de su pretensión, en definitiva para tomar conocimiento de los datos que el peticionante menciona en su solicitud, ello en definitiva responde a la instrucción previa sin que ello signifique de manera alguna apertura a prueba o la sustanciación del procedimiento administrativo.-

En efecto, y conforme lo antes expuesto para la procedencia de un recurso administrativo es requisito ineludible la existencia de un acto productor de efectos jurídicos inmediatos, sean estos generales o individuales, en definitiva se trate de un acto definitivo.- En el caso de marras, de ninguna manera podemos hablar de que exista un acto administrativo definitivo por el cual deba adoptar la forma que prescribe la ley, por cuanto no existió sustanciación de un procedimiento que justificara el acto, simplemente se dió a conocer fehacientemente y en los términos de su petición cual era la situación laboral del señor Mocci, sin que ello de manera alguna se pueda entender como una resolución que afecta un derecho subjetivo del mismo, o el despido indirecto que erróneamente aduce, ni tampoco el cese de la relación por cuanto entre la Municipalidad de Capilla del Monte y el señor Mocci no existió relación laboral que amerite el despido en las formas permitidas por la ley.

Por ello, las constancias de autos, específicamente el dictámen técnico jurídico y los informes tampoco pueden ser revocables por cuanto, el dictámen de asesoría letrada tiene un carácter consultivo, y en el caso se produce a fin de hacérsele conocer al órgano superior cual había sido la relación laboral de Mocci, previo informe de las áreas pertinentes, sin que ello de manera alguna signifique adelanto de opinión, sino responder en base a los datos que obran en la administración cuál era la situación laboral de Mocci, en base a la relación habida con la administración municipal, en definitiva hacer conocer cual es la relación jurídica laboral y las implicancias legales que ella apareja. No obstante cabe poner de manifiesto que los dictámenes técnicos jurídicos tienen el carácter de irrevocables, vale decir no son impugnables por recursos administrativos.-

En definitiva y tal como lo reconoce Mocci en el caso no existió un acto administrativo definitivo que haya lesionado un derecho subjetivo o interés legítimo, fue simplemente una instrucción previa a fin de poder responder al Sr. Mocci en base a los términos de su petición, ello no puede ser entendido de manera alguna como reclamo administrativo que diera lugar a la apertura de un procedimiento administrativo;

Que el principio de legalidad no ha sido vulnerado por cuanto, la municipalidad responde a su petición, a pesar de ser incorrecto el planteo formulado oportunamente por encuadrar la misma en los términos

de la ley de contrato de trabajo, ello en aras del principio de informalismo que rige a favor del administrado.

Que tampoco se ha vulnerado la garantía del debido proceso, por cuanto tal como se ha referido el señor Mocci pudo exponer sus argumentaciones mediante la petición referida, y obtuvo respuesta de la administración. En el caso no existió, por no corresponder un procedimiento que habilite la instancia de apertura a prueba. En efecto, es un contrasentido y carece de toda lógica el ofrecimiento de prueba que aduce no se le ha permitido, por cuanto contradice palmariamente el objeto o los términos de la petición: "Aclare situación laboral plazo de dos días, bajo apercibimiento de darse por despedido en forma indirecta por exclusiva cuenta de la patronal".

Que es irrelevante el planteo de discriminación por cuanto el señor Mocci no tuvo ningún tipo de relación laboral con la Municipalidad ni con la institución médica, era únicamente proveedor del servicio médico y en tal carácter facturable los servicios, como corolario no le asiste razón cuando aduce se le ha vulnerado el derecho de propiedad y menos aún cuando aduce hace reserva de daños y perjuicios, por cuanto la administración cuando prestaba el servicio le abonaba el precio pactado contra entrega de la factura pertinente.-

No obstante lo antes expuesto, es dable poner de manifiesto que no le asiste razón que la decisión debía haber adoptado la forma de decreto, en los términos del artículo 88 de la ordenanza municipal N° 886/92, por que como se ha referido no se resuelve sobre una situación particular;

Por todo ello, el Intendente Municipal de Capilla del Monte

#### D E C R E T A

Art. 1°.-: RECHAZAR el recurso de nulidad impetrado por el Sr. Jorge Enrique Mocci, DNI N° 16.812.381, con fecha 1° de junio de 2005 que obra agregado a fs. 16 a 19 del Expediente N° 2665/05 por los motivos establecidos en los considerandos del presente Decreto.-

Art. 2°.-:El presente Decreto será refrendado por el Sr. Secretario General Municipal.-

Art. 3°.-:COMUNIQUESE, córrase vista al Tribunal de Cuentas, publíquese, dése al Registro Municipal y archívese.-

Capilla del Monte, 24 de junio de 2005.-

firmado: OSCAR AMANTE  
SEC. GENERAL

CARLOS GUSTAVO DE FIGUEREDO  
INTENDENTE MUNICIPAL